

ANTECEDENTES

- I. El 1 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, las siguientes solicitudes de información, mismas que ingresaron a través de los folios arriba señalados.

"Cédulas de Operación Anual de Punta Prieta y Baja California Sur 1 año 2013." (SIC)

- II. El 19 de enero de 2015, la Titular de la DGGCARETC envió el oficio número DGGCARETC/25/2015, mediante el cual hizo del conocimiento de este Comité que, se ponen a disposición la Cédulas de Operación Anual (COAs) presentadas por la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los establecimientos C.C.1. Baja California Sur I y CT Punta Prieta, correspondientes al año 2013, las cuales contiene información que esa Unidad tiene clasificada como parcialmente confidencial, por contener datos personales que identifican o hacen identificable a personas físicas, tales como: **nombre del responsable técnico, nombre o razón social del consultor, CURP y domicilio**, así como información de aplicación industrial, relacionada con características propias del proceso productivo de la empresa, por lo que esa Unidad la considera secreto industrial, ya que puede significar una ventaja competitiva o económica frente a terceros y de darlo a conocer ocasionaría un perjuicio a la empresa y al titular de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. Los detalles de la información que se clasifica se describen en el cuadro Anexo al oficio DGGCARETC/25/2015 denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", el cual forma parte de la presente Resolución.

Lo anterior, fue fundamentado en los artículos 3 fracción II, 18 fracciones I y II, 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al Procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la LFTAIPG.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativos al domicilio particular.
- V. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El Criterio 1-2014 emitido por el IFAI señala que, la **denominación o razón social y el RFC de personas morales, no constituyen información**

confidencial, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio.

- VII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo del oficio número DGGCARETC/25/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en: **nombre, nombre o razón social, CURP y domicilio**, por lo que se refiere al CURP y a la razón social, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden) en cuanto al **nombre y domicilio** este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- VIII. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- IX. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en



la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

- XI. Que la DGGCARETC clasificó como información confidencial, la que se describe en el Antecedente II de la presente Resolución y que se detallada en el documento anexo del oficio número DGGCARETC/25/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, la cual consistente en los siguientes: **1.1 Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen) (toda la tabla); 1.2 Insumos (toda la tabla); 1.3 Productos y Subproductos (sólo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (Cantidad / Unidad); 1.4.1 Consumo anual de combustibles para uso energético (toda la tabla); 1.4.2 Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla); 2.1.1 Características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes (toda la tabla); 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas (toda la tabla); 2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 2 columnas): punto de emisión, equipo o actividad. clave y eficiencia; 2.3 Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión: 5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento; 5.2 Emisiones y transferencia de sustancias RETC (dos columnas): Nombre del material que contiene la sustancia RETC y área de generación.; 5.3 Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados (sólo una columna): Nombre del material que contiene la sustancia RETC.; 5.4.1 Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC (3 columnas): Nombre del insumo, residuo peligroso o material que contiene sustancias RETC, Actividades de prevención y Área de aplicación de la actividad de prevención; 5.4.2 Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final (Una columna): Nombre del residuo peligroso o material; 5.5 Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por prestadores de servicio (3 columnas): Sustancias,**

Cantidad y unidad recibidas; 5.6 Razones de los cambios en emisiones y/o transferencia de sustancias; y observaciones y aclaraciones.

Al respecto, es de señalarse que, efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industria, la cual está relacionada con las características de los productos y métodos o procesos de producción, ya que **la operación y funcionamiento referido a los diagramas de funcionamiento** corresponde a los métodos o procesos de producción utilizados por la empresa; los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además de formar parte de la descripción tecnológica de un proceso industrial que proporciona información de inventarios y características de los productos; **las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, las características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas**, las cuales forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado que proporciona información de inventarios.

En el caso de los productos y subproductos; contaminantes atmosféricos normados y emisiones anuales; Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento; Emisiones y transferencia de sustancias RETC; *Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados; Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC*; Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final; *Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por prestadores de servicio; y Razones de los cambios en emisiones y/o transferencia de sustancias*, son el resultado de los métodos o procesos de producción aplicados que resulta del proceso productivo utilizado por la empresa, los cuales describen las características de los mismos. En el caso del **consumo anual de combustibles para uso energético y consumo anual de energía eléctrica**, también forman parte de los procesos que se refieren a los métodos o procesos de producción que están relacionados con la descripción de la tecnología del propio proceso industrial utilizado, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la

posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que es procedente la clasificación en base a los motivos señalados.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales y de información que corresponde a secreto industrial como se señala en el documento anexo del oficio número DGGCARETC/25/2015 de la DGGCARETC, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracciones I y II, y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO
0001600392214.

SEGUNDO.- Se revoca la clasificación confidencial, del nombre o razón social del consultor, lo anterior, por los motivos que se describen en el considerando VI de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 45 de la LFTAPIG

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGGCARETC; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de enero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales